

León, Guanajuato, a los 13 trece días del mes de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **57/16-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refirió el quejoso que el día 5 cinco de marzo de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 21:00 veintiuna horas, se encontraba sobre una calle de la comunidad conocida como la Soledad a bordo de una camioneta propiedad de su hermano en compañía de un amigo, momento en que llegaron elementos de seguridad pública quienes lo bajaron de la misma, tirándole al piso y solicitándole su licencia, informándole que no la traía por ser menor de edad (17 años), a lo cual lo levantaron y lo colocaron contra la camioneta, preguntándole si traía dinero para arreglarse, a lo que contestó que no, sin permitirle realizar una llamada, diciéndole entonces que quedaría detenido, abordándolo a su camioneta la cual manejó un policía vial, llevándolo hasta el Boulevard Díaz Ordaz, lugar donde lo bajaron, le entregaron una infracción retirándose con la camioneta y le dijeron que se podía ir, amenazándolo durante el trayecto, diciéndole que lo iban a desaparecer para quedarse ellos con la camioneta.

CASO CONCRETO

I.- Retención Ilegal:

De la narrativa de queja de XXXXX se advierte que fue materialmente detenido por elementos de policía municipal de Irapuato, cuando se encontraba sentado al interior de una camioneta propiedad de su hermano, siendo bajado de la unidad por un elemento; al respecto, adujo:

“me tiró al piso y me colocó las manos hacia atrás, al tiempo que me preguntó qué hacía en el lugar, me preguntó por mi licencia y preguntó cómo nos íbamos a arreglar, diciéndome que me llevaría detenido sin permitirme hacer una llamada a mi familia, a pesar de informarle que era menor de edad, hasta que me dejaron afuera de una tienda denominada “Aurrera” en donde me entregaron una infracción y entonces pedí dinero a la gente para llamar a mis padres”.

Asimismo, el padre del afectado en cita, XXXXX, en comparecencia dentro del sumario, reiteró la dolencia en cuanto que se le quitó la camioneta a su hijo menor de edad, misma que no se encontraba en circulación, además de haberle detenido en la comunidad de la Soledad y haberle dejado en el boulevard Díaz Ordaz, sin trasladarle a barandilla, en donde asegura debió de encontrarse más seguro, pues incluso llegaron a temer por su vida. En posterior comparecencia, el quejoso reconoció al Subdirector Operativo de la Policía Municipal Javier Castañeda Vargas, como el mismo que le detuvo y que le preguntaba cómo se iban a arreglar.

En abono al dicho del quejoso, se recabó el testimonio de XXXXX, quien confirmó haberse encontrado en compañía de XXXXX a bordo de la camioneta de los papás de éste, estacionados cerca de casa de la abuela del declarante, cuando llegaron unos policías que les abrieron las puertas de la camioneta, los bajaron y tiraron al suelo, preguntaron por las placas de la camioneta a lo que su amigo informó que ya estaban reportadas, le pidieron dinero al ahora quejoso, quien les dijo que vendrían sus papás, luego un policía puso en marcha la camioneta y se llevaron a XXXXX sin saber a dónde.

Cabe hacer mención que el testigo de mérito confirmó su dicho al rendir entrevista dentro de la Carpeta de Investigación 23517/2016, que ventila los mismos hechos que nos ocupan.

Además, como diverso elemento de convicción a la dolencia del inconforme, se tiene la boleta de infracción 008745/16, la cual señala las 23:13 horas del día 5 de marzo del año 2016, firmada por el agente vial Juan Ángel Ojeda Rangel, referente a conducir en estado de ebriedad.

Ahora, ante la solicitud de informe, por parte de este Organismo, el licenciado Gerardo de Jesús Moreno Rodríguez, Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, informó desconocer de los hechos, aludiendo que a juzgar por la infracción, los hechos deben ser competencia de la Dirección de Policía Vial.

Al respecto, el licenciado Juan Andrés Alcántara Treto, Director de Policía Vial de Irapuato, Guanajuato, informó que el personal operativo comisionado al programa Irapuato Seguro en el lugar y fecha de los hechos, lo fueron: José Luis Peñaloza Arredondo, Yaneli Zaragoza Martínez, Abel Mendoza Rodríguez, Pedro Nazahua Ruiz, Víctor Manuel Solorio Hernández, Carlos Alberto Ortiz Hernández y Edmundo Álvarez Torres.

En tanto que, los elementos viales José Luis Peñaloza Arredondo, Yaneli Zaragoza Martínez, Pedro Nazahua Ruiz, Abel Mendoza Rodríguez, Carlos Alberto Ortiz Hernández, José Edmundo Álvarez Torres oponen su versión a la información proporcionada por su superior, el director de policía vial, Juan Andrés Alcántara Treto, negando lisa y llanamente que ellos no tuvieron participación en el operativo.

Al igual que lo negó el subdirector operativo de la Policía Municipal de Irapuato, Javier Castañeda Vargas, al referir no haber tenido participación en los hechos que ocupan.

De esta guisa, llama la atención que el policía vial Víctor Manuel Solorio Hernández, mencionado por el director de policía vial como integrante del operativo de mérito, sí confirma la información proporcionada por el referido director, señalando que participó en el programa *Irapuato Seguro*, al igual que su compañero Carlos Alberto Ortiz Hernández y Edmundo Álvarez Torres (también referidos por el director de policía vial en su informe), lo que además efectuaron con la colaboración del Subdirector de Policía Municipal de nombre Javier Castañeda Vargas, recorriendo las comunidades de Urbi, Villas del Rey, San Roque, Tome López, Tomelopitos y la Comunidad la Soledad entre otras, pues declaró:

Víctor Manuel Solorio Hernández:

“... en efecto recuerdo que el día 05 cinco de marzo del año en curso recuerdo haber estado en servicio, tenía asignada una motocicleta y participé en el dispositivo llamado “protección ciudadana” o “Irapuato seguro” en compañía de los elementos de Policía Vial Carlos Ortiz quien conducía una motocicleta y Edmundo Álvarez quien conducía la grúa adscrita a Policía Vial, esto es que en colaboración con elementos de la Policía Municipal, de quien ubico que iba con nosotros es el Subdirector de Policía Municipal de nombre Javier Castañeda y elementos de Fuerzas del Estado a quienes no identifiqué y no recuerdo su número de unidad, realizando recorridos a diferentes comunidades para detectar personas que estén cometiendo faltas administrativas como es consumir bebidas embriagantes en vía pública y conduciendo vehículos de motor, ese día se recorrimos las comunidades de Urbi, Villas del Rey, San Roque, Tome López, Tomelopitos y la Comunidad la Soledad entre otras...”

De igual manera, se considera que el policía vial Abel Mendoza Rodríguez, señaló que al encontrarse a personas en estado inconveniente se les traslada para su certificación y se les retira su vehículo y en caso contrario la infracción se levanta en el lugar, pues adujo:

“...cuando a una persona se le encuentra en estado inconveniente para manejar se le traslada al lugar para que se le certifique en este caso por la lectura de la queja fue a un dispositivo de alcoholimetría, y se le quita su vehículo por su propia seguridad y de los demás, quiero pensar que fue lo que ocurrió, si no de otra manera la infracción se le hace en el lugar cuando no amerita lo anterior...”

Empero, ningún elemento de convicción confirmó que el quejoso haya sido trasladado para la certificación correspondiente a las instalaciones municipales, como bien lo pudieron avalar las imágenes del circuito de vigilancia del lugar, el registro de la bitácora de ingresos a certificar, la declaración del médico que aparentemente le certificó, a más de la correspondiente colaboración de trabajo social para el caso particular, pues al tratarse de un menor de edad se debió entregar a sus padres o familiares, posterior a dicha certificación, ello de acuerdo a lo estipulado por Reglamento de Tránsito para el Municipio de Irapuato, Guanajuato:

“Artículo 125.- El agente de tránsito impedirá la circulación de un vehículo y lo pondrá a disposición de la autoridad competente en los siguientes casos: 1.- Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes...”

De la mano con lo establecido en el Reglamento de Policía para el municipio de Irapuato, Guanajuato:

“Artículo 39.- Si el infractor detenido es menor de edad, los oficiales calificadores lo enviarán de inmediato al área trabajo social para la localización y entrega del menor a sus progenitores o tutores...”

No obstante, ningún procedimiento apegado a la norma de referencia, se llevó a cabo en favor del afectado.

Lo anterior en contravención de lo establecido en la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos:

7.5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Además de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Más aún, también es de llamar la atención que el policía vial José Edmundo Álvarez Torres, informó que por protocolo los vehículos a resguardo, son llevados por la grúa municipal, de la cual él es conductor, empero dijo desconocer los hechos, ya que mencionó:

“...Una vez que se me da lectura de la presente queja, quiero manifestar que yo no tuve participación en los hechos que se investigan, y yo soy conductor de una grúa y el protocolo indica que se tiene que llevar el vehículo en resguardo de la grúa municipal, por lo que reitero que desconozco en su totalidad lo que se investiga y por lo tanto no me puedo pronunciar sobre los mismos, siendo todo lo que deseo manifestar...”

Situación que también abona al dicho de la parte lesa, respecto de que un elemento de policía echó andar la camioneta estacionada y se la llevaron.

Por otra parte, el policía vial Juan Ángel Ojeda Rangel, quien suscribió la infracción, indicó que al encontrarse en la zona centro en un punto de alcoholimetría tuvo a la vista la camioneta y al joven quejoso en compañía de dos policías municipales, mismos que se dirigieron con el comandante Héctor González Becerra, luego de lo cual, dicho comandante señaló que llevaran al joven con el médico y entonces el declarante llevó al joven con la médico "Ivón" y el joven si le comentó que los policías no le habían dejado hablar a sus familia y que no traía dinero, además estaba llorando, así que elaboró la infracción, siendo que el policía vial Héctor González Becerra, negó la narrativa de Juan Ángel Ojeda Rangel, al referir no saber respecto de los hechos.

También cabe destacar que si bien al sumario fue agregado por parte de la autoridad municipal, el examen médico para dictaminar aptitud de manejo a XXXXX, no cuenta con el llenado correspondiente al espacio del médico suscriptor, así tampoco cuenta con número de folio alguno, apreciándose solamente un sello que alude a la doctora Angélica Ivonne Mendoza Daniel, cuya declaración no fue ofrecida por la autoridad municipal en ratificación a la documental que dicho sea de paso fue aportada tres meses posteriores a la solicitud de informe al director de policía vial, Juan Andrés Alcántara Treto.

De tal forma, es de tenerse por cierta la dolencia esgrimida por XXXXX, respecto de que el día 5 de marzo del año 2016 aproximadamente a las 21:00 horas, materialmente fue detenido por la autoridad municipal, toda vez que su dicho fue cabalmente robustecido con el testimonio de XXXXX, quien confirmó haberse encontrado en compañía del quejoso dentro de la camioneta estacionada cerca de casa de su abuela, cuando llegaron unos policías que les abrieron las puertas de la camioneta, los bajaron y tiraron al suelo, preguntaron por las placas de la camioneta a lo que su amigo informó que ya estaban reportadas, le pidieron dinero al ahora quejoso, quien les dijo que vendrían sus papás, luego un policía puso en marcha la camioneta y se llevaron a XXXXX sin saber a dónde.

Situación que por sí misma, implicó la privación de libertad del quejoso, más aún cuando la parte lesa fue obligada a permanecer a bordo de una unidad, durante un recorrido de varias comunidades, lo que también encontró abono en el dicho del policía vial Víctor Manuel Solorio Hernández, respecto del recorrido a las comunidades de *Urbi, Villas del Rey, San Roque, Tome López, Tomelopitos y la Comunidad la Soledad entre otras*, a más de considerarse que la infracción entregada al afectado consta dos horas posteriores al momento del primer contacto con la autoridad municipal.

Asimismo, es de tenerse por acreditada la participación del Subdirector Operativo de la Policía Municipal Javier Castañeda Vargas, atentos al reconocimiento que logró hacer el afectado XXXXX como su primer agresor, a quien identificó como el que le bajo de la camioneta, viajó a su lado durante el recorrido que hicieron por varias comunidades y le hizo preguntas alusivas a como se iban a arreglar, antes de dejarle con los policías viales que le entregaron la infracción.

Participación del Subdirector Operativo de la Policía Municipal Javier Castañeda Vargas que se vio avalada con el dicho del Policía Vial Víctor Manuel Solorio Hernández, al asegurar que dicho servidor sí participó en el operativo derivado del cual fue detenido materialmente el quejoso, a lo que el referido subdirector negó simple y llanamente.

Así también se tiene por identificados a los elementos de policía vial José Luis Peñaloza Arredondo, Yaneli Zaragoza Martínez, Abel Mendoza Rodríguez, Pedro Nazahua Ruiz, Víctor Manuel Solorio Hernández, Carlos Alberto Ortiz Hernández y Edmundo Álvarez Torres, como participantes en el operativo de mérito, según los identificó, el licenciado Juan Andrés Alcántara Treto, Director de Policía Vial de Irapuato, Guanajuato; amén de que el policía vial Víctor Manuel Solorio Hernández, avaló la participación de al menos Carlos Alberto Ortiz Hernández, Edmundo Álvarez Torres y el Subdirector Operativo de la Policía Municipal Javier Castañeda Vargas.

Por otro lado, cobra trascendente valor la declaración de la parte lesa, al ser abonada con el testimonio de XXXXX y con los datos de la boleta de infracción que le fue entregada luego de su privación de libertad, así como con lo aportado por el policía vial Víctor Manuel Solorio Hernández, ubicando en el lugar y hora de hechos al señalado como agresor principal Javier Castañeda Vargas, abonando sobre el recorrido en variedad de comunidades, tal como lo relató la parte lesa, pues tales elementos de convicción resultan contestes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en torno a los hechos dolidos.

Contrario a la versión de la autoridad municipal, pues recordemos que los elementos viales José Luis Peñaloza Arredondo, Yaneli Zaragoza Martínez, Pedro Nazahua Ruiz, Abel Mendoza Rodríguez, Carlos Alberto Ortiz Hernández, José Edmundo Álvarez Torres opusieron su versión a la información proporcionada por el director de policía vial, Juan Andrés Alcántara Treto, negando lisa y llanamente que ellos no tuvieron participación en el operativo que su superior jerárquico informó sí participaron, además de que el policía vial Víctor Manuel Solorio Hernández, avaló la participación de Carlos Alberto Ortiz Hernández y Edmundo Álvarez Torres, al igual que reconoció al Subdirector Operativo de la Policía Municipal Javier Castañeda Vargas, como el mismo comandante que les acompañó en el recorrido de las comunidades, dentro del contexto del operativo de mérito.

A más, abona credibilidad al dicho de la parte quejosa y al testigo de cargo, la situación relativa a que la camioneta se la llevaron los elementos de policía, pues el policía vial José Edmundo Álvarez Torres, informó que por protocolo, los vehículos a resguardo son llevados por la grúa municipal, empero, él es el conductor de la grúa y no tuvo conocimiento de los hechos.

En este orden de ideas, en el contexto de la situación de privación de libertad a la que fue sujeto el inconforme, se ponderan las consideraciones anteriormente hechas valer, respecto de que al momento en que se le entregó la boleta de infracción al quejoso, se asentaron las 23:13 horas, esto es, dos horas posteriores en que el agraviado fue abordado por el Subdirector Operativo de la Policía Municipal Javier Castañeda Vargas y sus colaboradores, policías viales José Luis Peñaloza Arredondo, Yaneli Zaragoza Martínez, Abel Mendoza Rodríguez, Pedro Nazahua Ruiz, Víctor Manuel Solorio Hernández, Carlos Alberto Ortiz Hernández y Edmundo Álvarez Torres; lapso durante el cual, XXXXX fue restringido de su movilidad, pues su libertad ambulatoria fue restringida a mantenerse a bordo de un vehículo en compañía de la policía haciendo un recorrido por diversas comunidades.

Continuando las irregularidades en cuanto al tratamiento del menor de edad afectado, al ser entregado a diverso policía vial responsable de la boleta de infracción, identificado como Juan Ángel Ojeda Rangel, quien signó dicha infracción, bajo la indicación del comandante Héctor González Becerra, quien instruyó se le certificara para tal efecto.

No obstante tal infracción, lejos de avalar la actuación de la policía, advirtió la continuidad de la irregularidad en el tratamiento al afectado, menor de edad, sin atender las disposiciones del Reglamento de Tránsito para el municipio de Irapuato, Guanajuato y Reglamento de Policía para el municipio de Irapuato, Guanajuato, antes invocadas, con lo que se pretendió encubrir la detención material del menor de edad, a la que seguía siendo sujeto, pues primero se le restringió su libertad ambulatoria, a más de que al tratar de justificar tal actuación arbitraria, se levantó una infracción por una causa que la norma previene tratamiento diverso, con lo que debió de ponerle de inmediato ante la autoridad competente, a efecto de localizar a su padres a través del área de trabajo social, lo que en la especie no ocurrió.

Todo lo cual abona credibilidad al dicho de la parte lesa, en agravio de su derecho a gozar de libertad, previstos en la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos:

“5.- 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 7.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 7.2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 7.3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. artículo 7.5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...”

En consecuencia, se logra tener por probada la Retención Ilegal, dolida por XXXXX, atribuida tanto al subdirector operativo de la Policía Municipal de Irapuato, Javier Castañeda Vargas, como a los elementos de la Policía Vial José Luis Peñaloza Arredondo, Yaneli Zaragoza Martínez, Pedro Nazahua Ruiz, Abel Mendoza Rodríguez, Carlos Alberto Ortiz Hernández, José Edmundo Álvarez Torres, Víctor Manuel Solorio Hernández, Héctor González Becerra y Juan Ángel Ojeda Rangel, derivado de lo cual se emite pronunciamiento de reproche.

II.- Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Trato Indigno:

De la narrativa de queja de XXXXX, también se deduce el maltrato físico y psicológico al que fue sujeto, durante su ilegal retención, pues se le tiró al suelo, colocándole sus manos hacia la espalda, además de insultarle llamándole “cabrón” e “hijo de tu puta madre”, además de hacerle saber que pretendían desaparecer la camioneta y a él tirarlo en el camino, sin considerar su minoría de edad, pues recordemos relató: *“...al parecer era el encargado de dicho grupo fue quien me tiró al suelo boca abajo llevando mis manos hacia la espalda...”*. Confirmando el dicho del quejoso, se cuenta con lo declarado por XXXXX, quien aludió que los policías les abrieron las puertas de la camioneta, los bajaron, tiraron al suelo y les decían que no se movieran, preguntando por las placas de la camioneta a lo que el afectado informó que ya estaban reportadas, pero le pidieron dinero a XXXXX.

Al respecto, del estudio del punto anterior inmediato, se desprende que fueron el subdirector operativo de la Policía Municipal de Irapuato, Javier Castañeda Vargas y los policías viales José Luis Peñaloza Arredondo, Yaneli Zaragoza Martínez, Pedro Nazahua Ruiz, Abel Mendoza Rodríguez, Carlos Alberto Ortiz Hernández, José Edmundo Álvarez Torres y Víctor Manuel Solorio Hernández, quienes tuvieron el primer contacto con el quejoso, de ahí que ante el mismo contexto de estudio aludido y ponderado como ha sido el dicho del afectado robustecido con el dicho del testigo XXXXX, se tiene por confirmado que el subdirector operativo de la policía municipal de Irapuato, Javier Castañeda Vargas, sin mayor razonamiento de causa ni en derecho fundado, abrió la puerta de la camioneta, bajó al quejoso tirándole al piso, haciendo sus manos hacia atrás, al tiempo que cuestionaban como se iban a arreglar, todo ella bajo la complacencia de los policías viales José Luis Peñaloza Arredondo, Yaneli Zaragoza Martínez, Pedro Nazahua Ruiz, Abel Mendoza Rodríguez, Carlos Alberto Ortiz Hernández, José Edmundo Álvarez Torres y Víctor Manuel Solorio Hernández.

Luego, amén de que no se cuenta con elementos de convicción que abonen a la serie de agresiones psicológicas señaladas por el quejoso, como las que tuvo que soportar durante el recorrido en diversas comunidades, por parte del subdirector operativo de la Policía Municipal de Irapuato, Javier Castañeda Vargas, si se tiene confirmado el ejercicio indevido de la función pública empleado durante el primer contacto con la parte lesa.

De tal forma, se tiene por acreditado un trato indigno, en agravio de XXXXX, atribuido al subdirector operativo de la Policía Municipal de Irapuato, Javier Castañeda Vargas y tolerado por los elementos de Policía Vial José Luis Peñaloza Arredondo, Yaneli Zaragoza Martínez, Pedro Nazahua Ruiz, Abel Mendoza Rodríguez, Carlos Alberto Ortiz Hernández, José Edmundo Álvarez Torres y Víctor Manuel Solorio Hernández, derivado de lo cual se emite pronunciamiento de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, a efecto de que instruya se instaure procedimiento disciplinario en contra del subdirector operativo de la Policía Municipal **Javier Castañeda Vargas**, así como de los elementos de Policía Vial **José Luis Peñaloza Arredondo, Yaneli Zaragoza Martínez, Pedro Nazahua Ruiz, Abel Mendoza Rodríguez, Carlos Alberto Ortiz Hernández, José Edmundo Álvarez Torres, Víctor Manuel Solorio Hernández, Héctor González Becerra y Juan Ángel Ojeda Rangel**, respecto de los hechos atribuidos por **XXXXX**, que se hizo consistir en **Retención Ilegal**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el **apartado I** del caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, a efecto de que instruya se instaure procedimiento disciplinario en contra del subdirector operativo de la Policía Municipal **Javier Castañeda Vargas**, así como de los elementos de Policía Vial **José Luis Peñaloza Arredondo, Yaneli Zaragoza Martínez, Pedro Nazahua Ruiz, Abel Mendoza Rodríguez, Carlos Alberto Ortiz Hernández, José Edmundo Álvarez Torres y Víctor Manuel Solorio Hernández**, respecto de los hechos atribuidos por **XXXXX**, que se hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el **apartado II** del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado Guanajuato.

